



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

1045-D-07  
OD 2452

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el texto del artículo 291 de la ley 22.415, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 291: La reglamentación fijará los plazos durante los cuales la mercadería podrá permanecer sometida a la destinación de depósito de almacenamiento, a cuyo vencimiento se dispondrá su venta en la forma prevista en el artículo 419. Dicho plazo no podrá ser inferior a NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el texto del artículo 487 de la ley 22.415, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 487: La circulación en tránsito de la mercadería transportada en contenedores hacia sus aduanas de destino, se hará exclusivamente bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La Destinación Suspensiva de Tránsito Terrestre de Importación será registrada mediante declaración sumaria en el sistema informático María o el que en el futuro lo reemplace;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1045-D-07

OD 2452

2/.

- b) Los transportistas deberán cumplir con la inscripción y demás condiciones que establezca la reglamentación, incluyendo la constitución de garantías;
- c) De acuerdo a la naturaleza de la mercadería la Dirección General de Aduanas podrá aplicar dispositivos electrónicos de seguridad, en la medida que no se afecte la fluidez del tráfico;
- d) Las condiciones establecidas en el presente artículo, no serán de aplicación cuando se trate de mercaderías transportadas al amparo del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (AAP.A14TM N° 3) suscripto en el marco de ALADI.

ARTÍCULO 3°.- Las tasas, derechos y cualquier otro tipo de gravamen sobre las operaciones de importación o exportación en tránsito, con destino y para ser despachadas en las aduanas del interior del país, deben establecerse a valores tales que en ninguna situación, o bajo ningún motivo o circunstancia resulten más gravosos que si el despacho se efectuase en la aduana de ingreso al territorio aduanero.

ARTÍCULO 4°.- Los operadores de comercio exterior tienen derecho a la jurisdicción natural aduanera y administrativa, como asimismo a documentar sus destinaciones aduaneras y/o realizar cualquier otro trámite vinculado con las operaciones de comercio exterior, en la aduana con jurisdicción en el lugar de destino final, cuando se trate de importación, o en el de carga, cuando se trate de exportación.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.